PORTE PAGO

BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO V. — NÚM. 1312 | BUENOS AIRES, MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 1897 | Dirección y Administración: Cangallo 945 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACION

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el «Boletín» deberá publicarse, asimismo, todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de Mayo de 1893)*

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Resolución disponiendo que la elección para convencionales que deberá tener lugar el 30 de Enero próximo, se haga por el registro del año 1895.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Habiendo consultado algunos gobernadores de provincia, si la elección de convencionales que debe tener lugar el último Domingo de Enero próximo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley número 3507 de 23 de Noviembre próximo pasado, ha de hacerse con sujeción al registro cívico de 1895, ó con arreglo al que se renueva desde el 1º de Octubre del corriente año, y

Considerando:

1º Que el nuevo registro cívico sólo podrá quedar habilitado el 30 de Enero próximo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley respectiva, siendo de tener en cuenta que el padrón debe estar habilitado con las rectificaciones á que haya lugar, por lo menos treinta días antes del fijado para la elección, á los fines de lo dispuesto por el artículo 21 de la misma ley;

2º Que la disposición contenida en el artículo 2º de la ley electoral de 16 de Octubre de 1877, reformada por el 1º de la de 7 de Octubre de 1890, prescribiendo la apertura de un nuevo registro cívico cada dos años y declarando caduco el anterior, no puede tener efecto legal, en su última parte, sino una vez que esté habilitado el nuevo registro mandado abrir,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo 1º La elección de convencionales que deberá tener lugar el Domingo 30 de Enero próximo, y para la cual queda convocado el pueblo de la capital de la República, se hará con sujeción al registro cívico de 1895.

Art. 2º Comuníquese telegráficamente á los gobernares de provincia, á los fines que haya lugar, y demás á quienes corresponde; publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Resolución aprobando unos nombramientos hechos por la comisión de la Sociedad de beneficencia de la capital.

Expediente núm. 4537, letra S, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1897.

Vista la precedente nota de la Sociedad de beneficencia de la capital solicitando se aprueben los nombramientos relativos al consejo directivo de la misma, para el ejercicio próximo de 1898,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo 1º Aprobar los nombramientos recaídos en los señores cuya nómina se acompaña.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Resolución autorizando á la comisión del Censo nacional para fijar unos honorarios.

Expediente núm. 4290, letra C, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

En mérito de las consideraciones aducidas por la comisión del Censo nacional y lo informado por la Contaduría general,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorizar á la referida comisión para fijar en dos mil pesos moneda nacional los honorarios de los señores doctor Eduardo L. Holmberg, por su trabajo relativo á la fauna y flora.
Señor Juan A. Alsina, sobre colonización é inmigración.
Señor Andrés Ferreyra, sobre instrucción pública.
Señor Ernesto A. Bavio, sobre geografía física.
Doctor don Pedro Mallo sobre la historia de la enseñanza médica de la República.
Don Clemente Fregeiro, sobre la sinopsis de la historia argentina; y en tres mil pesos moneda nacional los del señor Gualterio Davis, en atención á las láminas que ha agregado á su trabajo.
Art 2º Extiéndase orden de pago por separado á favor de la comisión del Censo nacional por la suma de quince mil pesos moneda nacional para el pago de los honorarios á que se refiere el anterior artículo.
Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional y pase á la oficina de contabilidad á sus efectos.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Resolución aceptando la renuncia de don Ernesto Tornquist, de miembro de la Comisión nacional de la exposición de 1898.

Expediente núm. 670, letra T.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1897.

En vista de las razones expuestas en la adjunta nota,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo 1º Aceptar la renuncia presentada por el señor Ernesto Tornquist, de miembro de la Comisión nacional de la exposición de 1898, dándole las gracias por los servicios prestados.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Resolución aplazando la fecha de la apertura de la Exposición nacional

Expediente núm. 4056, letra C, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

En mérito de las consideraciones aducidas por la Comisión de la Exposición nacional de 1898, en la precedente nota,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo 1º Diferir para el día 9 de Octubre del año próximo, la fecha fijada por el artículo 1º del decreto de 20 de Abril último, para la apertura de la Exposición nacional en la capital federal.
Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Acuerdo autorizando la licitación para extraer las cenizas y residuos de los buques del puerto de la capital y Riachuelo.

Expediente núm. 4524, letra H, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Visto lo expuesto por el Departamento nacional de higiene en la nota precedente y las propuestas presentadas,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Departamento nacional de higiene para sacar á licitación, de conformidad con la ley de la materia, á la extracción de las cenizas y demás residuos de los buques anclados en los puertos de la capital y del Riachuelo.
Art. 2º El mencionado Departamento elevará al Ministerio del Interior, á la brevedad posible, el pliego de condiciones que servirá de base á la licitación.
Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Acuerdo confirmando otro que autorizaba á la Dirección de ferrocarriles nacionales para disponer de unos fondos para la construcción del ferrocarril de Patquia á la Rioja y á Chilecito.

Expediente núm. 4446, letra C, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Por las consideraciones aducidas en el acuerdo que antecede y no obstante lo observado por la Contaduría general,

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Confírmase el acuerdo de fecha Noviembre 18 próximo pasado, por el que se amplía la autorización conferida á la Dirección de ferrocarriles nacionales por acuerdo de ministros de fecha 14 de Agosto del corriente año, en el sentido de disponer no sólo de las entradas por fletes de transportes de materiales de Tuclame, arrendamiento de tren rodante y agua para la construcción del ferrocarril de Patquia á la Rioja y á Chilecito, sino también de todos los fondos que reciba de la construcción por cualquier otro concepto, pudiendo emplearlos en los gastos extraordinarios que dicha construcción origine.
Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional y vuelva á la Contaduría general á sus efectos.

URIBURU—A. ALCORTA.—LUIS BELÁUSTEGUI—N. LEVALLE.

Acuerdo confirmando otro que autorizaba á la Dirección de ferrocarriles nacionales para abonar un alquiler á la administración de los ferrocarriles de Santa Fe.

Expediente núm. 4444, letra C, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Por las consideraciones aducidas en el acuerdo que antecede, y no obstante lo observado por la Contaduría general,

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Confírmase el acuerdo fecha Noviembre 17 próximo pasado por el que se autoriza á la Dirección de ferrocarriles nacionales para que, con los productos de la línea del ferrocarril Central Norte, abone á la administración de los ferrocarriles de Santa Fe el importe del alquiler de 125 wagones que le facilitó.
Art. 2º Comuníquese, publíquese, in-

sértese en el Registro nacional y vuelva á la Contaduría general á sus efectos.

URIBURU—A. ALCORTA —LUIS BELÁUSTEGUI.— N. LEVALLE.

Acuerdo confirmando otro, por el que se autorizaba la adquisición de varios materiales para el ferrocarril de Deán Funes á Chilecito.

Expediente núm. 4445, letra C, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Por las consideraciones aducidas en el acuerdo que antecede, y no obstante lo observado por la Contaduría general,

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Confírmase en todas sus partes el acuerdo fecha Noviembre 16 próximo pasado, por el que se autoriza á la Dirección de ferrocarriles nacionales para adquirir, con destino á los talleres del ferrocarril Deán Funes á Chilecito, un torno para hierro y bronce, una máquina para agujerear y un martillo á vapor de doscientos kilos, como lo expresa en la nota de foja 1, pudiendo invertir con tal objeto hasta la cantidad de novecientos cuarenta pesos oro ($ oro 940).
Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional, y vuelva á la Contaduría general, á sus efectos.

URIBURU.—A. ALCORTA. —LUIS BELÁUSTEGUI— N. LEVALLE

Acuerdo confirmando otro que autorizaba la construcción de un depósito en la estación Aurora.

Expediente núm. 4441, letra C, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

No obstante lo manifestado por la Contaduría general,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Confírmase en todas sus partes el acuerdo de fecha 16 de Noviembre próximo pasado, por el que se autoriza á la Dirección de ferrocarriles nacionales para construir por administración un nuevo depósito de agua en la estación Aurora, del ferrocarril nacional Central Norte, é invertir con tal objeto hasta la suma de cuatro mil pesos ($ m|n 4000) moneda nacional en la forma expresada por el mismo
Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y vuelva á la Contaduría general á sus efectos.

URIBURU.—A. ALCORTA.—LUIS BELÁUSTEGUI.- N. LEVALLE.

Decreto autorizando al administrador del ferrocarril Andino para aceptar la donación de un terreno.

Expediente núm. 4743, letra F, 1896.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

En virtud de lo manifestado por la Dirección de ferrocarriles nacionales y lo aconsejado por el señor Procurador del tesoro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al administrador del ferrocarril nacional Andino, para que, en representación del gobierno nacional, y mediante escritura pública, acepte la donación de los terrenos ofrecidos por los señores Menvielle, Dupont y Compañía, para construir en ellos la estación Bertrán así como la zona de veinte y cinco (25) metros de ancho comprendida entre dicha estación y la de Cramer, del ferrocarril al Pacífico, donde se ha construído el ramal al polígono militar.
Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y vuelva á la Dirección de ferrocarriles nacionales á los efectos consiguientes.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Acuerdo confirmando otro que autorizaba la construcción de una alcantarilla.

Expediente núm 4456, letra C, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Por las consideraciones aducidas en el acuerdo que antecede, y no obstante lo observado por la Contaduría general,

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Confírmase en todas sus partes el acuerdo fecha Noviembre 26 de 1897, por el que se autoriza á la Dirección de ferrocarriles nacionales para mandar construir por administración una alcantarilla abierta de cuatro metros de luz (4 m) en el kilómetro 71 de la sección Chilcas á Jujuy, del ferrocarril Central Norte, y á invertir con tal objeto la cantidad de siete mil doscientos dos pesos con siete centavos ($ m/n 7.202 07) moneda nacional.
Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional, y vuelva á la Contaduría general á sus efectos.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Decreto referente al descuento en los pasajes oficiales de ferrocarril

Expediente núm. 2425, letra F, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Vista la reclamación de la empresa del ferrocarril del Oeste de Buenos Aires y lo manifestado por la Dirección de ferrocarriles nacionales,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Declárase que el descuento del 50 0|0 establecido para los pasajes oficiales en las líneas férreas no comprende los boletos de cama.
Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Decreto aceptando la renuncia de dos ingenieros de la 1ª y 4ª subcomisiones de estudios del ferrocarril á Bolivia.

Expediente número 4502, letra I, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia presentada por los señores Juan Velázquez Jiménez y Miguel Maza, de los puestos de ingenieros de la 1ª y 4ª subcomisiones de estudios del ferrocarril internacional á Bolivia, respectivamente.
Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU

A. ALCORTA.

Decreto acordando una suma para lutos á la viuda é hijos de don Enrique Tonfoni.

Expediente núm. 8497, letra D, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Visto lo expuesto por la Dirección de ferrocarriles y la Contaduría general, y por razones de equidad,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Acuérdase para lutos á los hijos menores del finado ex jefe de vía y obras del ferrocarril Nacional Andino, ingeniero don Enrique Tonfoni, el importe de dos meses del sueldo que gozaba.
Art. 2° El importe de este subsidio, ó sea la cantidad de nuevecientos pesos moneda nacional ($ 900 m/n), se imputará al inciso 6, ítem 1, partida 24, del anexo B, del presupuesto vigente.
Art 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional, y vuelva á la Dirección de ferrocarriles, previo desglose del expediente 2697, D, 1897.

URIBURU.

A. ALCORTA,

Decreto aprobando unos proyectos de contratos celebrados con los señores Pinto y Beltrán y Pedro Liberani.

Expediente núm. 2955, letra D, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

En vista de lo manifestado por la Dirección de ferrocarriles, y de acuerdo con la Contaduría general,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébanse en todas sus partes los adjuntos proyectos de contratos celebrados entre la Dirección de ferrocarriles nacionales y los señores Pinto y Beltrán y Pedro Liberani, para la provisión de durmientes con destino al ferrocarril nacional Andino, de conformidad con las propuestas de dichos señores, aceptadas por acuerdo de ministros de fecha 28 de Septiembre próximo pasado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y pase á la escribanía general de gobierno para su escrituración.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Decreto aprobando un contrato celebrado con don Federico Colbold

Expediente número 2101, letra I, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

De acuerdo con la Contaduría general,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el adjunto proyecto de contrato celebrado entre el Departamento de ingenieros civiles y el señor don Federico Colbold, para la provisión de traviesas de madera dura para el ferrocarril á Renca, conforme con la propuesta de dicho señor, aceptada en acuerdo de ministros de fecha 30 de Octubre próximo pasado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y pase á la escribanía general de gobierno para su escrituración.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Decreto aprobando un contrato celebrado con los ingenieros directores de las obras del puerto.

Expediente núm. 4460, letra I, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Visto lo expuesto por el Departamento de ingenieros y lo manifestado por los concesionarios de las obras del puerto de la capital,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el convenio ajustado entre el Departamento de ingenieros civiles y los ingenieros directores de las obras del puerto, por el que se fija en la cantidad de diez pesos treinta y cuatro centavos oro ($ oro 10.34) el metro cuadrado para las vidrieras con armazón de hierro de los nuevos depósitos del puerto.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Decreto aprobando un contrato celebrado con don Juan Peracca (hijo)

Expediente núm. 208, letra O, 1895.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Visto este expediente,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase en todas sus partes el adjunto proyecto de contrato celebrado entre la Comisión de las obras de salubridad y el contratista don Juan Peracca (hijo), para la ejecución de los trabajos de instalación del caño de desagüe para los lavatorios de los cuartos de pensionistas y construcción de las obras domiciliarias en la Casa de aislamiento, de acuerdo con la propuesta de este último, aceptada con fecha 30 de Septiembre próximo pasado.

Art. 2° Líbrese orden de pago á favor de la Comisión de las obras de salubridad, por la cantidad de diez mil siete pesos con ochenta y cinco centavos ($ m/n 10 007.85) moneda nacional, importe de las obras contratadas, más mil trescientos seis pesos con cincuenta y dos centavos ($ m/n 1.306 52) moneda nacional por derechos administrativos de dirección é inspección y confección de planos, ó sea un total de once mil trescientos catorce pesos con treinta y siete centavos ($ m/n 11 314 37) moneda nacional con imputación á la ley 2927 y por cuenta de la Municipalidad de la capital.

Art 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y pase á la escribanía de gobierno para su escrituración.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Decreto aprobando unos proyectos de contratos celebrados con don Angel Forcherio y don Juan Peracca (hijo).

Expediente núm. 1153, letra M, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Visto este expediente, y de acuerdo con la Contaduría general,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébanse los adjuntos proyectos de contratos celebrados, el primero con don Angel Forcherio para la construcción de obras domiciliarias de salubridad en el lavadero municipal de la calle Córdoba números 2222 al 24; el segundo con el mismo señor Forcherio, para la ejecución de las mismas obras de ampliación número 3 en el Hospital Rawson, y el tercero con don Juan Peracca (hijo), para la construcción de iguales obras domiciliarias de salubridad en el depósito norte de materiales situado en la calle Peña esquina Coronel, conforme con las propuestas de dichos señores, aceptadas en acuerdo de ministros, fecha 30 de Septiembre próximo pasado.

Art. 2° Líbrese orden de pago á favor de la Comisión de las obras de salubridad por las cantidades expresadas en el citado acuerdo de 30 de Septiembre próximo pasado, que corre adjunto, con imputación á la ley número 2927, y por cuenta de la Municipalidad de la capital, de acuerdo con lo preceptuado en la misma ley.

Art 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Decreto aceptando la renuncia del ingeniero jefe de la Comisión de las obras de salubridad, don C. Echagüe.

Expediente núm. 4574, letra O, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia presentada por el ingeniero don C. Echagüe del empleo de ingeniero jefe de la Comisión de las obras de salubridad de la capital, y nómbrase en su reemplazo al actual jefe interino ingeniero don Federico Stavelius.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Resolución autorizando el funcionamiento de la oficina telegráfica de Sampacho.

Expediente núm. 4594, letra C, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Atento lo solicitado en la precedente nota,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo 1° Autorizar á la Dirección general de correos y telégrafos para librar al servicio público la oficina telegráfica de Sampacho (distrito 11), con servicio limitado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Resolución autorizando el funcionamiento de la oficina telegráfica de Carmen.

Expediente núm. 4595, letra C, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Atento lo solicitado en la precedente nota,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo 1° Autorizar á la Dirección general de correos y telégrafos para librar al servicio público la oficina telegráfica de Carmen (4° distrito), con servicio limitado.

Art 2° Comuníquese, publíquese é insértese en en el Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Decreto nombrando á don Pedro Brandt comisario de policía del Chaco.

Expediente número 4543, letra C, 1897.

Visto lo expuesto,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase á don Pedro Brandt comisario de policía del territorio del Chaco, en reemplazo de don Elías Navarro, que renunció.

Art 2° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Decreto aceptando la renuncia de un escribiente de policía y nombrando otro.

Expediente núm. 4493, letra P, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Vista la renuncia adjunta, elevada por la Jefatura de policía de la capital,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia presentada por don Carlos García, del puesto de oficial escribiente del Departamento de policía de la capital, y nómbrase en su reemplazo, al agente de investigaciones del mismo, don Juan Amat.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA

Decreto acordando patente de invención á don Jaime Herrera

Expediente núm. 4131, letra I, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

De acuerdo con lo informado por la Comisaría de patentes de invención y el precedente dictamen del señor Procurador del tesoro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acuérdase á don Jaime Herrera la patente de invención que solicita, por el término de quince años (15), para el producto denominado «Barniz-estuco antiséptico».

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y vuelva al Departamento de ingenieros á los fines consiguientes.

A. ALCORTA.

Decreto jubilando al comisario don Mariano Beascochea

Expediente núm. 1093, letra B, 1896.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1897.

Vista la solicitud de jubilación presentada por el ex comisario de policía de la capital, don Mariano Beascochea, y

Considerando:

1° Que de las constancias de este expediente resultan comprobados 3 años, 7 meses y 1 día de servicios militares, 6 años, 8 meses y 14 días en la municipalidad y 12 años, 5 meses y 17 días en la policía, que contados dobles forman 24 años, 11 meses y 4 días, ó sea un total de 35 años, 2 meses y 19 días de servicios;

2° Que el recurrente ha comprobado asimismo su ciudadanía; y

3° Que se encuentra comprendido en los extremos de lo dispuesto por el artículo 2°, inciso 2° y 1ª parte del artículo 3° de la ley núm. 2219 de 15 de Noviembre de 1887, según lo informado por la Contaduría general, y de acuerdo con el dictamen del Procurador del tesoro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acuérdase jubilación con goce de sueldo íntegro al ex comisario de la policía de la capital don Mariano Beascochea.

Art. 2° Mientras este gasto no sea incluído en el presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la precitada ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional, y previas las anotaciones por la oficina de contabilidad, vuelva á la Contaduría general para su liquidación y archivo. Repónganse los sellos.

URIBURU.

A. ALCORTA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(1) Cange de las ratificaciones del Tratado de extradición con los Países Bajos

JOSÉ E. URIBURU, *Presidente constitucional de la República Argentina.*

A todos los que el presente vieren, salud:

Por cuanto:

Entre la República Argentina y el Reino de los Países Bajos, se negoció y firmó, en la ciudad de Buenos Aires, el día siete de Septiembre del año de mil ochocientos noventa y tres, por medio de plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, una Convención para la extradición de malhechores, cuyo tenor es el siguiente:

Habiendo juzgado conveniente el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, concluir, de conformidad á sus leyes respectivas, una Convención para la extradición de malhechores, han nombrado al efecto sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Argentina: al señor Valentín Virasoro, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos, y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino: al señor Leonardo van Riet, Cónsul general de los Países Bajos en Buenos Aires;

Quienes, después de comunicarse sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Le Gouvernement de la République Argentine et le Gouvernement de Sa Majesté la Reine des Pays-Bas ayant jugé utile de conclure, conformément aux législations respectives, une Convention pour l'extradition des malfaiteurs, ont nommé à cet effet pour leurs plénipotentiares respectifs, savoir:

Le Président de la République Argentine: Monsieur Valentin Virasoro, Ministre des Affaires Etrangères;

Sa Majesté la Reine des Pays-Bas, et en son nom Sa Majesté la Reine Régente du Royaume:

Monsieur Léonard van Riet, Consul Général des Pays-Bas à Buenos Aires; lesquels après s'être communiqué leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

(1) Por haber aparecido con algunos errores se publica nuevamente.—N. de la D.

Artículo 1º Las altas partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente, de conformidad á las reglas establecidas en la presente Convención, los individuos procesados ó condenados con motivo de alguno de los hechos enumerados en el artículo 2º, y que se hallen refugiados en el territorio del otro Estado.

Art. 2º Los hechos que pueden dar lugar á la extradición son los siguientes:

1º Homicidio, á no ser que se hubiese cometido en legítima defensa ó por imprudencia;
2º Asesinato;
3º Parricidio;
4º Homicidio ó asesinato cometido en un niño;
5º Envenenamiento;
6º Aborto voluntario;
7º Heridas voluntarias, que hayan causado la muerte sin intención de darla, ó la mutilación grave y permanente de algún miembro ú órgano del cuerpo;
8º Violación y demás atentados al pudor cometidos con violencia;
9º Atentado, con ó sin violencia, contra el pudor, cometido en niños de uno ú otro sexo, menores de 14 años;
10. Bigamia;
11. Sustracción, encubrimiento, supresión ó substitución de niños;
12. Sustracción de menores,
13. Falsificación ó alteración de monedas ó de papel moneda, intentada con el designio de emitir ó de hacer emitir esas monedas ó ese papel moneda como no falsificados y no alterados; emisión ó circulación de monedas ó de papel moneda falsificados ó alterados; falsificación ó alteración de timbres y cuños del Estado, en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo;
14. Falsificación de escritura pública ó privada, en las letras de cambio, los papeles de crédito con curso legal, ú otros títulos de comercio y uso á designio de estos documentos falsificados, en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo;
15. Falso testimonio, soborno de testigos ó juramento falso en materia civil ó criminal;
16. Corrupción de funcionarios públicos, en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo;
17. Peculado ó malversación de caudales públicos, concusión, cometidos por funcionarios ó depositarios públicos;
18. Incendio voluntario, cuando de él pueda resultar un peligro común para bienes, ó un peligro de muerte para otro, incendio hecho con el designio de procurarse á sí mismo ó á tercero un provecho ilegal con perjuicio del asegurador ó del portador legal de un contrato á la gruesa;
19. Trabas voluntarias á la circulación de los ferrocarriles, de las que haya resultado el poner en peligro la vida de los pasajeros;
20. Actos de violencia cometidos en público, por agrupaciones de gente, contra personas ó propiedades;
21. Robo cometido con violencia á las personas ó á las propiedades;
22. El hecho ilegal, cometido á designio, de echar á pique un buque, ó de hacer varar, de destruir, de imposibilitar para el servicio, ó de deteriorar un buque cuando de ello pueda resultar peligro para otro;
23. Insurrección é insubordinación del equipaje ó pasajeros á bordo de un buque;
24. Estafa;
25. Malversación de caudales, bienes, documentos y de todas clases de títulos de propiedad pública ó privada, cometida por las personas á cuya guarda estuviesen confiados; ó sustracción fraudulenta de dichos objetos por los que fuesen socios ó empleados en el establecimiento en que el hecho se hubiese cometido;
26. Quiebra fraudulenta;

Quedan comprendidas en las precedentes calificaciones la tentativa y la complicidad, cuando éstas sean punibles en virtud de la legislación penal de los países contratantes.

La extradición se acordará por los delitos arriba enumerados, cuando los hechos incriminados fuesen punibles con pena corporal no menor de un año de prisión, como máximum.

Artículo 3º La extradición no tendrá lugar:

1º Cuando el individuo reclamado fuese súbdito, de nacimiento ó por naturalización, de la nación requerida;

Article 1er. Les Hautes Parties contractantes s'engagent à se livrer réciproquement, suivant les régles determinées par la presente Convention, les individus prévenus ou condamnés à raison d'un des faits énumérés à l'article 2e et qui se sont réfugiés sur le territoire de l'autre Etat.

Art. 2. Les faits qui peuvent donner lieu à l'extradition sont les suivants:

1. Meurtre, pourvu qu'il n'ait pas été commis en légitime défense ou par imprudence;
2. Assassinat;
3. Parricide;
4. Meurtre ou assassinat commis sur un enfant;
5. Empoisonnement;
6. Avortement volontaire;
7. Blessures volontaires ayant causé la mort sans l'intention de la donner, ou la mutilation grave et permanente de quelque membre ou organe du corps;
8. Viol ou tout autre attentat à la pudeur commis avec violence;
9. Attentat à la pudeur, commis avec ou sans violence envers des enfants de l'un ou de l'autre sexe avec au dessous de 14 ans;
10. Bigamie;
11. Enlévement, recel, suppression ou substitution d'enfants;
12. Enlévement de mineurs;
13. Contrefaçon ou altération de monnaies ou de papier monnaie entreprise dans le dessein d'émettre ou de faire émettre ces monnaies ou ce papier-monnaie comme non contrefaits et non altérés; emission ou mise en circulation de monnaies ou de papier-monnaie contrefaits ou altérés; contrefaçon ou falsification de timbres et de marques de l'Etat, pour autant que les lois des deux pays permettent l'extradition de ce chef;
14. Faux en écriture publique ou privée, dans les lettres de change, les papiers de crédit ayant cours légal ou autres effets de commerce et usage fait à dessein de ces documents falsifiés, pour autant que les lois des deux pays permettent l'extradition pour ces faits;
15. Faux témoignage, subornation de témoins ou faux serment en matière civile ou criminelle;
16. Corruption de fonctionnaires publics, pour autant que les lois des deux pays permettent l'extradition de ce chef;
17. Détournement ou malversation de valeurs publiques, concussion, commis par des fonctionnaires ou des dépositaires publics;
18. Incendie allumé à dessein lorsqu'il peut en résulter un danger commun pour des biens ou un danger de mort pour autrui; incendie allumé dans le dessein de se procurer ou de procurer à un tiers un profit illégal au détriment de l'assureur ou du porteur légal d'un contrat á la grosse;
19. Entraves volontaires à la circulation sur les chemins de fer, ayant eu pour résultat de mettre en péril la vie des voyageurs;
20. Actes de violence commis en public, à forces réunies, contre des personnes ou des biens;
21. Vol commis avec violence envers les personnes ou les propriétés;
22. Le fait illégal, commis à dessein, de faire couler à fond de faire échouer, de détruire, de rendre impropre à l'usage, ou de déteriorer un navire lorsqu'il peut en résulter un danger pour autrui;
23. Emeute et insubordination des gens de l'équipage ou des passagers à bord d'un navire;
24. Escroquerie;
25. Détournement de valeurs, biens, documents et tous titres de propriété publique ou privée, commis par les personnes à la garde desquelles ils étaient confiés, ou soustraction frauduleuse de ces choses par ceux qui étaient associés ou employés dans l'établissement où le fait á été commis;
26. Banqueroute frauduleuse;
27. Sont comprises dans les qualifications precédentes la tentative et la complicité, lors qu'elles sont punissables d'aprés la législation pénale des pays contractantes.

L'extradition sera accordée pour les faits enumérés ci-dessus, lorsque les faits incriminés sont punissables de peine corporelle d'au moins un an de prison au maximum.

Art. 3. L'extradition n'aura pas lieu:

1. Lorsque l'individu réclamé est sujet, par naissance ou par naturalisation, de la nation requise;

2º Por los delitos políticos, ó por hechos conexos con delitos políticos;

3º Cuando los delitos hubiesen sido cometidos en el territorio de la nación á quien se pida la extradición;

4º Cuando el pedido de extradición sea motivado por el mismo hecho por el cual el individuo reclamado hubiese sido juzgado y condenado ó absuelto en el país requerido;

5º Cuando la pena ó la acción para perseguir el delito hubiese sido prescrita, con arreglo á las leyes del Estado requerido, ó del Estado requeriente, antes del arresto del individuo reclamado, ó, si el arresto no se hubiese efectuado, antes que aquél hubiese sido citado judicialmente.

Art. 4º La extradición no tendrá lugar mientras el individuo reclamado sea perseguido y juzgado por el mismo hecho en el país al que se pida la extradición.

Art. 5º Si el individuo reclamado se encontrase procesado ó cumpliendo una condena por otro delito distinto del que haya motivado el pedido de extradición, no será entregado sino después de terminado el juicio definitivo en el país á quien se pida la extradición, y, en caso de condenación, después de cumplida la pena ó después de haber obtenido gracia.

Sin embargo, si, según las leyes del país que solicita la extradición, pudiera resultar de esta demora la prescripción del proceso, su extradición será acordada, siempre que no se opusieran á ella consideraciones especiales y con la obligación de entregar de nuevo la persona, una vez terminado el proceso en ese país.

Art. 6º El individuo cuya extradición haya sido concedida, no podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos anteriores á la extradición, ni por hechos que tengan conexión con esos delitos.

No podrá ser juzgado ni castigado en el país al que se le haya concedido la extradición, por cualquiera hecho punible no previsto en la presente Convención, ni entregado á un tercer Estado sin el asenso del país que lo haya entregado.

Estas restricciones no tendrán lugar si el individuo que es objeto de la extradición permaneciese, después de haber cumplido su condena tres meses en el país donde ha sido juzgado, ó tres meses después del día en que, condonada la pena, hubiese sido puesto en libertad; ni tampoco si hubiese regresado posteriormente al territorio del Estado reclamante. Los individuos condenados por hechos á los que, según la legislación del Estado requeriente es aplicable la pena de muerte, no serán entregados sino á condición de que dicha pena no les sea aplicada.

Art. 7º En los casos en que, con arreglo á las disposiciones de esta Convención, la extradición no deba acordarse, el individuo reclamado será juzgado, si á ello lugar hubiese, por los tribunales del país requerido, y de conformidad á las leyes de dicho país. La sentencia definitiva deberá comunicarse al Gobierno reclamante.

Art. 8º Cuando el hecho que motiva el pedido de extradición hubiese sido cometido en territorio de un tercer Estado, que no haya solicitado la extradición del criminal, ésta no se concederá sino en aquellos casos en que la legislación del país requerido autorice la persecución de las mismas infracciones, cometidas fuera de su territorio.

Art. 9º Cuando el individuo cuya extradición se pide, conforme á la presente Convención, por una de las partes contratantes, fuese igualmente reclamado por otro ú otros gobiernos, por hechos cometidos en sus territorios respectivos, se acordará la extradición á aquel en cuyo territorio se hubiese cometido el hecho de mayor gravedad, según las leyes del país requerido, y, en caso de ser ésta igual, al que hubiese presentado el primero la demanda de extradición.

Art. 10. Si el individuo reclamado no fuese súbdito del país requeriente y lo reclamase también el gobierno de su propio país por causa del mismo delito, el gobierno á quien se hubiese hecho la demanda de extradición tendrá la facultad de entregarlo á quien considerase más conveniente.

Art. 11. El pedido de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática, y, en no habiendo agente diplomático, por el intermedio del funcionario consular de más categoría del país que la solicite.

Al pedido de extradición deben acompañar:

1º El original ó copia auténtica ya sea de una orden de acusación, ó de sentencia de envío ante la justicia de represión con orden de prisión, ya sea de esta misma orden ó de cualquiera otro acto que tenga la misma fuerza, ó bien del fallo condenatorio expedido por la autoridad competente, en la forma prescripta en el país que reclama la extradición.

Estos documentos deberán indicar suficientemente el hecho de que se trate, á fin de habilitar al país re-

2. Pour les délits politiques, ou faits connexes à des délits politiques;

3. Dans le cas où le faits auraient été commis sur le territoire de la nation à laquelle l'extradition est demandée;

4. Lorsque la demande d'extradition sera motivée par le même fait pour lequel l'individu réclamé a été jugé et condamné ou absous dans le pays requis;

5. Si la prescription de la peine ou de l'action est acquise, d'après les lois de l'Etat requis ou de l'Etat requérant, avant l'arrestation de l'individu réclamé, ou, si l'arrestation n'a pas encore eu lieu, avant qu'il ait été cité judiciairement.

Art. 4. L'extradition n'aura pas lieu aussi longtemps que l'individu réclamé est poursuivi et jugé pour le même fait dans le pays auquel l'extradition est demandée.

Art. 5. Si l'individu réclamé est poursuivi ou subit une peine pour un autre fait que celui qui a motivé la demande d extradition, il ne sera livré qu'après la fin du jugement définitif dans le pays auque l'extradition est demandée, et en cas de condamnation, qu'après qu'il ait subi sa peine ou qu'il ait été gracié.

Néanmoins si d'après les lois du pays qui demande l'extradition, la prescription de la poursuite pouvait résulter de ce délai, son extradition sera accordée, si des considérations speciales ne s'y opposent et sous l'obligation de renvoyer l'extradé aussitôt que la poursuite dans ce pays sera finie.

Art. 6. L'individu, dont l'extradition a été accordée, ne pourra être poursuivi ou puni à raison de délits politiques antérieurs à l'extradition, ni à raison de faits connexes à ces délits.

Il ne pourra être jugé ni puni dans le pays auquel l'extradition a été accordée pour un fait punissable quelconque non prévu par la présente Convention, ni extradé à un Etat tiers sans consentement du pays qui l'a livré.

Ces restrictions ne seront pas applicables lorsque l'individu extradé est resté dans le pays où il a été jugé, pendant trois mois après avoir subi sa peine, ou après avoir été gracié et mis en liberté où lorsqu'il est revenu postérieurement sur le territoire de l'Etat réclamant.

Les individus condamnés pour des faits auxquels d'après la législation de l'Etat requérant, est applicable la peine de mort, ne seront extradés qu'à la condition que la dite peine ne leur sera pas infligée.

Art. 7. Dans les cas où, conformément aux dispositions de la présente Convention l'extradition ne doit pas être accordée, l'individu réclamé sera jugé, s'il y a lieu, par les tribunaux du pays requis, selon le lois de cet Etat. La sentence définitive devra être communiquée au Gouvernement réclamant.

Art. 8. Lorsque le fait qui motive la demande d'extradition aura été commis sur le territoire d un pays tiers, qui n'a pas sollicité l extradition du criminel, il sera donné suite à cette demande dans le cas où la législation du pays requis autorice la poursuite des mêmes infractions, commises hors de son territoire.

Art. 9. Si l'individu, dont l'extradition est demandée conformément à la présente Convention par une des parties contractantes, est réclamé également par un autre ou plusieurs autres Gouvernements à raison de faits commis sur leurs territoires respectifs, l'extradition sera accordée à celui sur le territoire duquel le fait le plus grave, selon la législation du pays requis aura été commis, et, dans le cas de gravité égale, à celui qui aura présenté le premier la demande d'extradition.

Art. 10. Si l'individu réclamé n'est pas sujet du pays requérant et que le Gouvernement de son propre pays le réclame à raison du même fait, le Gouvernemet auquel l'extradition est demandée, aura la faculté de livrer cet individu à celui qui lui conviendra le mieux.

Art. 11. L'extradition sera toujours demandée par la voie diplomatique, et, à défaut d'un agent diplomatique, par l'intermédiaire du fonctionnaire consulaire le plus élevé en rang du pays qui fait la demande.

La demande d'extradition doit être accompagnée:

1. De l'original ou d une copie authentique soit d'une ordonnance de mise en accusation ou de renvoi devant la justice répressive avec mandat d'arrêt, soit d'un mandat d'arrêt, soit de tout autre acte ayant la même force, soit du jugement de condamnation, delivré par l'autorité compétente dans la forme prescrite dans le pays qui réclame l'extradition.

Ces documents doivent indiquer suffisamment le fait dont il s'agit, pour mettre le pays requis à

querido, para juzgar si aquél constituye, según su legislación, un caso previsto por la presente Convención.

2º La copia de las disposiciones penales aplicables al hecho de que se trate.

3º Todos los datos y antecedentes necesarios para constatar la identidad del individuo reclamado.

4º Una traducción francesa de todos esos actos y disposiciones penales.

Art. 12. El extranjero cuya extradición pueda pedirse por cualquiera de los hechos comprendidos en el artículo 2, podrá ser detenido provisoriamente en la forma prescrita por la legislación del país requerido, mediante aviso que se transmitirá, por correo ó telégrafo, por intermedio del Ministro de Negocios Extranjeros del Estado requeriente y del representante diplomático ó consular de ese Estado en el otro país, y emanado de la autoridad competente del país que pida la extradición, á saber:

De parte de la República Argentina, de los jueces de instrucción y de los de sentencia en lo criminal;

De parte de los Países Bajos, de cualquier oficial de justicia, ó de juez instructor.

Este aviso debe anunciar la existencia y la remesa de una orden de acusación, ó bien de entrega á la justicia represiva con mandato de prisión, ó bien de un mandato de prisión ó de una sentencia condenatoria.

El individuo así detenido será puesto en libertad si en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de su detención (salvo que ésta deba mantenerse por otro motivo), no se enviase el pedido de extradición por la vía diplomática ó consular en la forma determinada en el artículo 11.

Art. 13. Queda expresamente estipulado que el tránsito, á través del territorio de una de las partes contratantes, de un individuo entregado por tercera potencia á la otra parte y que no sea súbdito del país de tránsito, se acordará mediante la mera exhibición, por la vía diplomática ó consular, de la orden de acusación, ó de la entrega á la justicia represiva con mandato de prisión, ó bien de mandato de prisión, ó de la sentencia condenatoria, siempre que no se trate de delitos políticos ó de hechos conexos con esos delitos, sino de aquellos enumerados en el artículo 2º de esta Convención.

Los gastos de tránsito serán por cuenta del Estado requeriente.

Art. 14 Los objetos provenientes de un delito, que hubiesen sido tomados en posesión del individuo reclamado, ó que éste hubiese ocultado y que fuesen descubiertos más tarde; los útiles ó instrumentos de que se hubiese servido para cometer la infracción, así como todas las otras pruebas materiales, serán entregados al mismo tiempo que el individuo reclamado, si el Gobierno requeriente así lo solicitase y si la autoridad competente del Estado requerido lo hubiese ordenado.

Resérvanse, sin embargo, los derechos de terceros á dichos objetos, los que deben serles devueltos sin gasto alguno cuando el proceso haya terminado.

Art. 15. Si en la prosecución de una causa criminal, no política, uno de los dos Gobiernos juzga necesaria la comparecencia de testigos que se hallan en el otro Estado, será enviado al efecto un exhorto, acompañado de una traducción al francés, por la vía diplomática ó consular, al Gobierno del país donde deba tener lugar la audición, y se le dará curso en el país requerido, observándose las leyes que sean aplicables al caso en el país donde deban comparecer los testigos.

Art. 16. Si en una causa criminal, no política, fuese necesaria ó conveniente la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde se encuentre aquél, le invitará á acudir á la citación que se le haga, y en caso de asenso, el Gobierno requeriente le acordará gastos de viaje y de permanencia á contar desde el día en que hubiese salido de su domicilio, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que su comparecencia deba tener lugar, á no ser que el Gobierno requeriente juzgase deber acordar al testigo una indemnización mayor.

Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, quien, citado que fuese para declarar como testigo en uno de los dos países, compareciese voluntariamente ante los tribunales del otro, podrá ser allí perseguida ni detenida por crímenes ó delitos, ni por condenas civiles, criminales, ó correccionales anteriores á su salida del país requerido, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que motiven el proceso en que tenga que figurar como testigo.

Art. 17. Los respectivos Gobiernos renuncian, de una y otra parte, á toda reclamación por la restitución de los gastos de manutención, de transporte y demás que pudieran resultar, dentro de los límites de sus respectivos territorios, de la extradición de los procesados ó condenados, así como de aquellos que resulten de la ejecución de exhortos y de la remesa de las pruebas materiales y de documentos.

El individuo que haya de ser entregado será conduci-

même de juger s'il constitue, d'après sa législation, un cas prévu par le présente Convention.

2. D'une copie des dispositions pénales applicables au fait dont il s'agit.

3. De tous les renseignements necessaires pour constater l'identité de l'individu réclamé.

4. D'une traduction française de tous ces actes et des dispositions pénales.

Art. 12 L'étranger dont l'extradition peut être demandée pour l'un des faits compris dans l'article 2, pourra être détenu provisoirement d'après les formes prescrites par la législation du pays requis, en vertu d'un avis transmis par la poste ou le télégraphe par l'intermédiaire du Ministre des Affaires Etrangères de l'Etat requérant et du représentant diplomatique ou consulaire de cet Etat dans l'autre pays et émané de l'autorité compétente du pays qui fait la reclamation, savoir:

Du côté de la République Argentine, de tout juge d'instruction et tout juge au pénal

Du côté des Pays-Bas, de tout officier de justice ou tout juge d'instruction (juge commissaire).

Cet avis doit annoncer l'existence et la remise d'une ordonnance de mise en accusation ou de renvoi devant la justice répressive avec mandat d'arrêt, d'un mandat d'arrêt ou d'un jugement de condamnation.

L'individu détenu de cette façon sera à moins que son arrestation ne doive être maintenue pour un autre motif, mis en liberté si dans le délai de deux mois après la date de son arrestation la demande d'extradition par la voie diplomatique ou consulaire n'a pas été faite dans la forme determinée par l'article 11.

Art. 13. Il est expressement stipulé que le transit, à travers le territoire de l'une des parties contractantes, d'un individu livré par une tierce puissance à l'autre partie, et qui n'est pas sujet du pays de transit, sera accordé, sur la simple production par la voie diplomatique ou consulaire, de l ordonnance de mise en accusation, ou de renvoi devant la justice répressive avec mandat d'arrêt, du mandat d'arrêt, ou du jugement de condamnation pourvu qu'il ne s'agisse pas des délits politiques ou de faits connexes à ces délits, mais de ceux énumérés à l'article 2 de cette Convention.

Les frais du transit seront à la charge de l'Etat requérant.

Art. 14. Les objets provenant d'un délit, qui auraient été saisis en la possession de l'individu réclamé, ou que celui-ci aurait cachés, et qui seraient découverts postérieurement; les outils ou instruments dont il se serait servi pour commettre l'infraction, ainsi que toutes les autres pièces de conviction seront livrés en même temps que l'individu reclamé, si le Gouvernement requérant en fait la demande et si l'autorité compétente de l'Etat requis en ordonne la remise.

Sont cependant réservés les droits des tiers sur les dits objets qui doivent leur être rendus sans frais après la fin du procès.

Art. 15. Lorsque dans la poursuite d'une affaire pénale, non politique, l'un des deux Gouvernements jugera nécessaire l'audition de témoins se trouvant dans l'autre Etat, une commission rogatoire, accompagnée d'une traduction française, sera envoyée à cet effet par la voie diplomatique ou consulaire, au Gouvernement du pays où l'audition doit avoir lieu, et il y sera donné suite dans le pays requis, en observant les lois qui sont applicables à ce cas dans le pays où les témoins doivent comparaître.

Art. 16. Si dans une cause pénale, non politique, la comparition personnelle d'un témoin est necessaire ou desirée, le Gouvernement du pays où il se trouve, l'engagera à se rendre à l'invitation qui lui sera faite, et en cas de consentement, il lui sera accordé par le Gouvernement requérant des frais de voyage et de séjour à partir du jour où il aura quitté son domicile, d'après les tarifs en vigueur dans le pays où sa comparition doit avoir lieu, sauf le cas où le Gouvernement requérant estimera devoir allouer au témoin une plus forte indemnité.

Aucune personne, quelle que soit sa nationalité, qui citée en témoignage dans l'un des deux pays, comparaîtra volontairement devant les tribunaux de l'autre pays, ne pourra y être poursuivie ni détenue pour des crimes ou délits ou pour des condamnations civiles, criminelles ou correctionnelles antérieures à son départ du pays requis, ni sous prétexte de complicité dans les faits, objets du procés où il figurera comme témoin.

Art. 17. Les Gouvernements respectifs renoncent de part et d'autre à toute réclamation pour la restitution des frais d'entretien, de transport et autres, qui pourraient résulter, dans les limites de leurs territoires respectifs, de l'extradition des prévenus, accusés ou condamnés, ainsi que de ceux résultant de l'exécution de commissions rogatoires et de l'envoi des pièces de conviction ou des documents.

L'individu à extrader sera conduit au port que designe-

do al puerto que designe el agente diplomático ó consular del Gobierno requeriente, á cuyo costo será embarcado.

Art. 18 La presente Convención no entrará en vigor sino veinte días después de la promulgación, la que tendrá lugar á la posible brevedad, en la forma prescripta por las legislaciones de los dos países.

Continuará en vigor hasta seis meses después del día en que fuera denunciada por uno de los dos Gobiernos.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán cangeadas en Buenos Aires tan pronto como se pueda.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron la presente Convención.

Hecho por duplicado, en Buenos Aires, el 7 de Septiembre de 1893. (L. S.)—VALENTÍN VIRASORO.
(L. S)—L. VAN RIET.

ra l'agent diplomatique ou consulaire du Gouvernement requérant, aux frais duquel il sera embarqué.

Art. 18. La présente Convention ne sera exécutoire qu'à dater du vingtième jour après sa promulgation qui aura lieu, aussitôt que faire se pourra, dans la forme prescrite par les législations des deux pays.

Elle continuera à sortir ses effets jusqu'à six mois après le jour qu'elle aura été denoncée par l'un des deux Gouvernements.

La présente Convention sera ratifiée et les ratifications en seront échangées à Buenos Aires aussitôt que faire sepourra.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires respectifs ont signé la presente Convention et y ont apposé leurs cachets.

Fait en double expédition à Buenos Aires, le 7 septembre, 1893. (L. S.)—L. VAN RIET.
(L. S.)—VALENTIN VIRASORO.

Por tanto:

Vista y examinada la Convención preinserta y después de haber sido aprobada por el honorable Congreso, la acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome á nombre de la Nación á observarla y hacerla observar fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente instrumento de ratificación, sellado con el gran sello de las armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Relaciones Exteriores.

Dado en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, á los treinta días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos noventa y siete.

(L. S.)—JOSE E. URIBURU.
AMANCIO ALCORTA.

Reunidos los infrascriptos para proceder al cange de las ratificaciones del tratado de extradición entre la República Argentina y el Reino de los Países Bajos, firmado en Buenos Aires el 7 de Septiembre de 1893, y después de haber examinado cuidadosamente las ratificaciones respectivas, verificaron el cange en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, los infrascriptos labraron la presente acta y le pusieron sus sellos respectivos.

Hecho en Buenos Aires, el 16 de Diciembre de 1897.
(L. S)—AMANCIO ALCORTA.

Les soussignés s'étant reunis pour procéder á l'échange des ratifications du traité d'extradition entre la République Argentine et le Royaume des Pays Bas, signé à Buenos Aires le 7 septembre 1893, et après avoir examiné avec soin les ratifications respectives, le dit échange à eu lieu en la forme accoutumée.

En foi du quoi les soussignés ont dressé le prèsent procès verbal qu'ils ont revêtu de leur cachet.

Fait à Buenos Aires, le 16 decembre 1897.
(L. S)—L. VAN RIET.

Ministerio de Hacienda

Acuerdo mandando entregar una suma á la aduana de la capital para el pago del personal de peones.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1897.

Considerando que aun no ha sido votado por el honorable Congreso el refuerzo de la partida correspondiente á jornales de peones de la aduana de la capital, y no siendo posible postergar el pago de los jornales devengados en el mes próximo pasado, sin graves perjuicios para los intereses generales, es imprescindible arbitrar los medios conducentes al mantenimiento del servicio de su referencia,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Entréguese por tesorería general, previa intervención, al habilitado general de aduanas, la cantidad de treinta y cinco mil pesos moneda nacional ($ 35.000 m/n) para el pago de la precedente liquidación de la Contaduría general, correspondiente al servicio de peones de la aduana de la capital, por el mes de Noviembre próximo pasado.

Impútese $ 35 000 al presente acuerdo, con cargo de traspaso al inciso 16, ítem 35, del presupuesto vigente, inmediatamente que el honorable Congreso sancione el crédito suplementario pedido por mensaje de 27 de Septiembre del corriente año.

URIBURU.—W. ESCALANTE.—A. ALCORTA.—N. LEVALLE.

Decreto mandando entregar una suma á favor de los señores Robert Oswell y Compañía.

Expediente núm. , letra R, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1897.

Visto el reclamo entablado por los señores Robert Oswell y Compañía, con motivo de la venta que, en concepto de rezagos, hizo la aduana de la capital, de una partida de (32) treinta y dos kilos de marfil sin trabajar, y teniendo en cuenta que, desde que esa venta se debe á negligencia de parte de los peticionantes, sólo procede, de acuerdo con el artículo 309 de las ordenanzas de aduana en vigencia, la devolución del remanente del producto obtenido en el remate,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Entréguese por tesorería general, previa intervención y reposición de sellos, á los citados señores Robert Oswell y Compañía, la cantidad de ($ 522.69) quinientos veinte y dos pesos con sesenta y nueve centavos moneda nacional de curso legal, que según la precedente liquidación de la Contaduría general importa el remanente del producido de la mercadería de su referencia, en pública subasta.

Anótese previamente en la sección de contabilidad del Ministerio de Hacienda, y fecho, pase á la Contaduría general de la Nación para su cumplimiento.

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Decreto accediendo á un pedido de los señores Machain y Compañía, quienes renuncian á la concesión que se les otorga para establecer un depósito fiscal en el Rosario.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Vista la nota que precede, de la Administración general de impuestos internos, en la que da cuenta que los señores Machain y Compañía se han presentado desistiendo de la concesión que les fué otorgada por esa repartición para habilitar como depósitos fiscales los que poseen dichos señores en el Rosario en la calle Rioja números 873 á 887, por lo que solicitan se deje sin efecto el decreto de fecha 17 de Septiembre último en la parte que se refiere al nombramiento de don Juan B. Gómez para revisador de los citados depósitos,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Déjase sin efecto el decreto de fecha 17 de Septiembre próximo pasado, en la parte que se refiere al nombramiento de don Juan B. Gómez.

Art. 2° Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

URIBURU.
W. ESCALANTE.

Decreto accediendo á un pedido de los señores Machain y Compañía, que renuncian á la concesión que se les acordó para establecer un depósito de azúcares en el Rosario.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Vista la nota que precede, de la Admi-

nistración general de impuestos internos, en la que da cuenta que los señores Machain y Compañía se han dirigido á esa repartición comunicándole que han extraído todo el azúcar que poseían en el depósito que tienen en el Rosario, calle General Urquiza números 1179 al 1187, y que renuncian á la concesión que les fué acordada, por lo que piden se deje sin efecto el nombramiento del señor Jorge Doncel como revisador del citado depósito,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Déjase sin efecto el decreto de fecha 17 de Septiembre último en la parte que se refiere al nombramiento de don Jorge Doncel como revisador del depósito que poseen en el Rosario los señores Machain y Compañía.
Art. 2° Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

URIBURU.

W. Escalante.

Decreto concediendo una permuta.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Atento lo expuesto por la Dirección general de rentas en la nota que precede;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Concédese la permuta solicitada por el contador, interventor y expendedor de sellos de la aduana del Uruguay, don Fausto Paradello, y el vista de la misma don Antonio Arca.
Art. 2° Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

URIBURU.

W. Escalante.

Decreto concediendo una permuta

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Atento lo expuesto por la Dirección general de rentas en la nota que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Concédese la permuta solicitada por el vista contador interventor y expendedor de sellos de la aduana de Goya, don Paciano Cabanillas, y el guarda 2° del resguardo de la aduana de la capital don Damián Rojas
Art. 2° Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general,

URIBURU.

W. Escalante.

Ministerio de J., C. é I. Pública

SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA Y CULTO

Decreto disponiendo la presentación á la Santa Sede, como obispo de la diócesis de Santa Fe, al doctor don Juan Agustín Boneo.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1897.

Vista la terna formada por el honorable Senado de la Nación, para la provisión de la sede episcopal de Santa Fe, con motivo del fallecimiento del ilustrísimo señor obispo del Paraná, doctor José María Gelabert, que debía ser trasladado á aquélla,

El Presidente de la República, en uso de los derechos del patronato nacional,

DECRETA:

Artículo 1° Preséntese á la Santa Sede, como obispo de la diócesis de Santa Fé, al ilustrísimo señor doctor Juan Agustín Boneo, obispo titular de Arsinoe, que figura en primera línea en dicha terna, á fin de que se sirva conferirle la investidura canónica; con todas las prerrogativas que corresponden á tan alta dignidad.
Art. 2° Promuévase las gestiones del caso, avísese al honorable Senado y demás á quienes corresponde; publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

Luis Beláustegui.

Decreto confirmando la designación del canónigo don Manuel Boedo para desempeñar las funciones de provicario delegado de la diócesis del Paraná.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Vista la nota que antecede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Confírmase la designación del señor canónigo don Manuel Boedo, para desempeñar las funciones de pro-vicario delegado de la diócesis del Paraná.
Art. 2° El nombrado gozará del sueldo mensual de ciento cincuenta pesos, asignado al provisor y vicario general, á quien reemplaza.
Art. 3° Comuníquese, publíquese en el Boletin Oficial y dése al Registro nacional, previa anotación en la estadística.

URIBURU.

Luis Beláustegui.

Decreto autorizando al señor Jefe de policía de la capital para efectuar unos gastos.

Expediente núm. 831, letra J, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor juez de instrucción doctor N. Rodríguez Bustamante y lo informado por el Jefe de policía de la capital,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase á dicho señor Jefe para que haga los gastos menores que requiera el cumplimiento de las órdenes de los señores jueces, haciendo uso de los recursos propios de la policía y debiendo remitir periódicamente al Departamento de Justicia los comprobantes respectivos de las cantidades abonadas, á fin de que éste disponga el consiguiente reembolso.
Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

Luis Beláustegui.

Decreto aprobando las reformas introducidas en los estatutos de la sociedad «La Buenos Aires».

Expediente núm. 98, letra C 1892.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Visto el precedente informe y resultando que la asamblea en que se sancionaron las reformas de que se trata fué convocada y celebrada con las formalidades del caso,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Quedan aprobadas las reformas introducidas en los artículos 12 y 17 inciso 6°, de los estatutos de la sociedad anónima de seguros «La Buenos Aires», por la asamblea general extraordinaria de accionistas reunida el 23 de Noviembre último, cuyas decisiones constan en el acta que figura en copia auténtica de fojas 29 á 31 de este expediente.
Art. 2° Publíquese en el Boletin Oficial, dése al Registro nacional, y á sus efectos, vuelva á la Inspección general, la que deberá exigir la reposición de fojas y permitir al interesado tomar copia de las actuaciones producidas.

URIBURU.

Luis Beláustegui.

Decreto aprobando los artículos adicionales agregados á los estatutos de la sociedad «Juventud Católica».

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Visto el informe que antecede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébanse los cuatro

artículos adicionales agregados á los estatutos de la sociedad «Juventud Católica», por la asamblea extraordinaria de socios reunida el 28 de Noviembre último, en la forma de que instruye el testimonio del acta respectiva, que figura á fojas 38.

Art. 2° Publíquese en el BOLETIN OFICIAL, dése al Registro nacional, y á sus efectos, vuelva á la Inspección general de sociedades, la que deberá exigir la reposición de fojas y permitir al interesado tomar copia de este expediente.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

Decreto autorizando el funcionamiento de la Compañía de seguros «The Phoenix Assurance Company.»

Expediente número 203, letra S.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Vista la solicitud interpuesta por los agentes de la Compañía inglesa de seguros «The Phoenix Assurance Company», con fecha 3 del corriente á fin de que se les permita continuar las operaciones de la agencia á su cargo; y

Considerando:

Que si bien no han sido presentados á la Inspección los comprobantes de la existencia legal de la compañía, los interesados prometen hacerlo tan pronto como obren en su poder, en cuya virtud puede señalarse, á su efecto, un plazo prudencial, tratándose de una agencia que funciona actualmente y de documentos cuya obtención debe gestionarse en el extranjero,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase á los señores F. L. Humphreys y Cía. para continuar con la agencia de la Compañía inglesa de seguros «The Phoenix Assurance», establecida en la capital de la República, bajo la condición de que en el término de cuatro meses, á contar desde la fecha, presentarán á la Inspección general los estatutos de la sociedad en forma que compruebe la existencia legal de la misma, á los efectos de la autorización definitiva y de la inscripción prevenida en el artículo 287 del Código de comercio.

Art. 2° Publíquese en el BOLETIN OFICIAL, dése al Registro nacional, y vuelva á sus efectos á la Inspección general, la que deberá exigir la reposición de fojas y permitir á los interesados, tomar copia de lo actuado.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

Decreto aceptando una propuesta de los señores Balda, Meldaña y Compañía, para proveer racionamiento á los presos de la cárcel del Río Negro.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Vista la propuesta presentada en la licitación pública practicada el 3 de Noviembre próximo pasado en el territorio del Río Negro, para la provisión de racionamiento, durante el año próximo, de los empleados y presos judiciales de la cárcel de dicho territorio;

Considerando:

Que no es conveniente llamar á nueva licitación para obtener la presentación del número de propuestas que marca la ley, por cuanto el resultado sería dudoso, lo que retardaría la aceptación de la propuesta presentada, perjudicando el servicio de la provisión de que se trata, y de acuerdo con lo informado por la Contaduría general,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la propuesta de los señores Balda, Meldaña y Compañía, para la provisión del racionamiento de los empleados y presos judiciales de la cárcel del Río Negro, durante el año de 1898.

Art. 2° Remítase copia de la referida propuesta al señor gobernador del territorio, para que proceda á firmar con el proponente el contrato respectivo, del que deberá transmitir copia legalizada á este Ministerio, inmediatamente después de celebrado dicho contrato

Art. 3° Comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y dése al Registro nacional.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y COLONIAS

Decreto declarando cumplidas por don Luis Albert las obligaciones de un contrato y mandando se le extienda un título de propiedad.

Expediente núm. 2498, letra A, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1897.

Visto el presente expediente, relativo á la concesión de ochenta mil hectáreas en el territorio del Neuquén, acordada para colonizar á don Luis Albert, bajo las condiciones establecidas en la ley de 19 de Octubre de 1876; y

Resultando:

Que la mensura de esta concesión ha sido practicada oportunamente, habiéndose aprobado por decreto fecha 5 de Marzo de 1895;

Que por las actuaciones producidas ante autoridades del territorio del Neuquén se comprueba la celebración de contratos á que el concesionario estaba obligado con doscientas cincuenta y dos familias que debía introducir en su concesión, habiéndose además entregado copia de ellas á la Dirección de tierras y colonias, la que ha tenido en esa forma la intervención prescripta por la ley; atento lo dictaminado por los señores Procurador general de la Nación y Procurador del tesoro, y de acuerdo con las conclusiones de sus dictámenes,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Declaránse cumplidas por don Luis Albert las obligaciones que le imponía el contrato celebrado con la Dirección de tierras y colonias, por el cual se le concedían ochenta mil hectáreas en el territorio del Neuquén, para colonizarlas, de acuerdo con la ley de 19 de Octubre de 1876.

Art. 2° Pase este expediente á la Oficina nacional de geodesia para que determine los límites y linderos de la tierra, y fecho, á la escribanía mayor de gobierno para que otorgue á favor de don Luis Albert el respectivo título de propiedad definitivo por la superficie de tierra de que se trata.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional y repónganse los sellos.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

Decreto mandando extender un título á don Antonio Escurdia

Expediente núm. 2470, letra E, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Resultando de este expediente que se ha dado cumplimiento á las obligaciones impuestas por la ley de colonización en los lotes de que se trata; atento lo informado,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Pase á la escribanía mayor de gobierno para que, previa reposición de sellos, expida título definitivo de propiedad á favor de don Antonio Escurdia, de los lotes 16, 36, 37, 38 y 39 de la Colonia Maipú.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, etc.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

Decreto aceptando un desistimiento y mandando devolver una suma á don Juan A. Sassemberg.

Expediente núm. 903, letra S, 1894.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Visto este expediente, relativo al desistimiento que hace don Juan A. Sassemberg, de su pedido de arriendo de las islas «Unión», «Santa Margarita» y «Rivadavia», en virtud de no haber continuado en posesión de ellas, por haber sido adquiridas en propiedad por los señores Luro, estando practicada por la sección contabilidad de la Dirección de tierras y colonias la liquidación de lo abonado por el señor Sassemberg durante el arrendamiento de esas islas, deduciéndose la parte correspondiente al tiempo que el mismo ha ocupado y utilizado las islas en provecho propio; atento los informes producidos,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo 1° Acéptase el desistimien-

to que hace don Juan Sassemberg, de su pedido de arriendo de las islas «Unión», «Santa Margarita» y «Rivadavia».

Art. 2° Expídase orden de pago por separado á favor de don Juan A. Sassemberg, por la suma de quinientos ochenta y ocho (588) pesos con ochenta y dos (82) centavos moneda nacional, importe de los arrendamientos abonados.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y repónganse los sellos.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

Decreto nombrando al agrimensor don Eliseo Zapata para entregar unos lotes de terreno en el territorio del Chubut.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Atento lo manifestado por la Oficina nacional de Geodesia,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase al agrimensor don Eliseo Zapata, para que de acuerdo con las instrucciones que le expedirá la Oficina nacional de geodesia, proceda á entregar á los respectivos compradores las tierras vendidas en el territorio del Chubut en el remate que tuvo lugar el mes próximo pasado.

Art. 2° Vuelva á la citada oficina para que proyecte el correspondiente contrato con el agrimensor nombrado.

Art. 3° Comuníquese, etc.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

Decreto nombrando al ingeniero don Pastor Tapia para entregar unos terrenos en el territorio de Tierra del Fuego.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Atento lo manifestado por la Oficina nacional de geodesia,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase al ingeniero don Pastor Tapia, para que, de acuerdo con las instrucciones que le expedirá la Oficina nacional de geodesia, proceda á entregar á los respectivos compradores las tierras vendidas en el territorio de Tierra del Fuego en el remate que tuvo lugar el 6 de Noviembre próximo pasado.

Art. 2° Vuelva á la citada oficina para que proyecte el correspondiente contrato con el ingeniero nombrado.

Art. 3° Comuníquese, etc.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

Decreto nombrando al ingeniero don Orlando Williams para entregar unos lotes en Santa Cruz.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Atento lo expuesto por la Oficina nacional de geodesia en la nota que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase al ingeniero don Orlando Williams, para que, de acuerdo con las instrucciones que le expedirá la Oficina nacional de geodesia proceda á entregar á los respectivos compradores las tierras vendidas en el territorio de Santa Cruz, en el remate que tuvo lugar el mes próximo pasado.

Art. 2° Resérvense para usos fiscales los terrenos comprendidos en la parte sud de la Bahía Gallegos, de los lotes 14 y 15, este último hasta el río Chico, mitad norte del lote 17, y parte al norte del río Chico del lote 16, todos de la sección, XVI fracción A, cuyos terrenos serán deslindados y subdivididos en la forma que indique la Oficina nacional de geodesia, por el ingeniero nombrado para la entrega de las tierras vendidas en el mencionado remate

Art. 3° Pase á la citada oficina para que proyecte el correspondiente contrato.

Art. 4° Comuníquese, etc.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

Decreto nombrando al ingeniero don Alfredo Friedel para hacer entrega de unos lotes en el Neuquén.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 897.

Atento lo manifestado en la presente nota por la Oficina nacional de geodesia,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase al ingeniero don Alfredo Friedel para que, de acuerdo con las instrucciones que le expedirá la Oficina nacional de geodesia, proceda á entregar á los respectivos compradores las tierras vendidas en el territorio del Neuquén, en el remate que tuvo lugar el mes próximo pasado

Art. 2° Vuelva á la citada oficina para que proyecte el correspondiente contrato con el ingeniero nombrado.

Art. 3° Comuníquese, etc.,

URIBURU.

LUIS BELAUSTEGUI.

Decreto aprobando un contrato de arrendamiento celebrado con don Alejandro de Ortuzar.

Expediente núm. 2399, letra O, 1897.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Visto este expediente, y lo informado,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el contrato celebrado entre la Dirección de tierras y colonias y don Alejandro de Ortuzar, para el arrendamiento de las islas números 8 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22 y 23, todas en el territorio del Río Negro, y cada una con la extensión y ubicación determinadas por la Oficina nacional de geodesia, fojas 10 y 11.

Art. 2° El interesado deberá proponer, en el término de treinta (30) días, el agrimensor que ha de practicar la mensura de dichas islas.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, etc.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

Decreto aceptando una transferencia hecha por los señores Sebastián Alvarez Ganzo y Gerardo Wortelboer.

Expediente núm. 876, letra L, 1896.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1897.

Visto este expediente, en el que don Juan Campagnolle solicita se apruebe la transferencia que hace á su favor don Pablo Laborde de sus acciones y derechos á la superficie de 11.250 hectáreas en el territorio del Neuquén, que le corresponden como cesionario de los señores Sebastián Alvarez Ganzo y Gerardo Wortelboer, y se apruebe la ubicación determinada para dicha superficie; estando pago el valor íntegro de la tierra y atento los informes producidos,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la transferencia hecha por los señores Sebastián Alvarez Ganzo y Gerardo Wortelboer, á favor de don Pablo Laborde, y la que éste hace al señor Juan Campagnolle, de las acciones y derechos á una superficie de once mil doscientas cincuenta (11.250) hectáreas en el territorio del Neuquén compradas en el remate celebrado en 13 de Julio de 1895.

Art. 2° Apruébase la ubicación determinada por la Oficina nacional de geodesia en el territorio del Neuquén, sección XXXIII, fracción C, parte sud de los lotes números 11 y 12 y ángulo sud del número 15, fracción D, con una superficie de once mil doscientas cincuenta (11.250) hectáreas, como la que corresponde á la tierra de que es comprador el señor Juan Campagnolle.

Art. 3° Pase á la Dirección de tierras y colonias, para que, previa reposición de sellos expida á favor del señor Campagnolle el boleto provisorio que corresponde; comuníquese, etc.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI,

Decreto acordando una prórroga solicitada por el agrimensor don Ventura G. Coll.

Expediente número 1440, letra V, 1896.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Visto este expediente, en el que el

agrimensor don Ventura G. Coll solicita una prórroga para efectuar la mensura de la colonia Aquino que le fué encomendada atento la razón invocada, y de acuerdo con lo informado por la Oficina nacional de geodesia,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acuérdase al agrimensor don Ventura G. Coll, la prórroga que solicita para efectuar la mensura de la colonia Aquino, fijándose como término de dicha prórroga el 31 de Diciembre de 1898.
Art. 2° Pase á sus efectos á la Oficina nacional de geodesia, publíquese, etc.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

Resolución mandando pagar una suma á los señores Degeorgi, Garay y Compañía.

Expediente núm. 2471, letra J, 1897.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1897.

El Ministerio de Hacienda dispondrá que por tesorería general se entregue á la orden de los señores Degeorgi, Garay y Compañía la cantidad de ($ 1 085 98) un mil ochenta y cinco pesos con noventa y ocho centavos nacionales, importe de obras adicionales practicadas en el Hotel de inmigrantes de Bahía Blanca, aprobadas por resolución superior del 15 del corriente Impútese al inciso 22, ítem, anexo E, del presupuesto vigente.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

Ministerio de Guerra y Marina

SUBSECRETARÍA DE GUERRA

Decreto nombrando subprefecto de la Isla de los Estados, al teniente de fragata don Luis Demartini.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1897.

Hallándose vacante el puesto de subprefecto militar de la Isla de los Estados, y vista la propuesta que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase para ocupar el referido puesto, al teniente de fragata don Luis Demartini.
Art. 2° Comuníquese, etc.

URIBURU.

N. LEVALLE.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Estado Mayor General de Marina

OFICINA CENTRAL DE HIDROGRAFÍA

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 178—«República de Chile»—Bahía de Pichidanqui - Roca Casualidad.»
De los datos publicados en «La Unión» de Valparaiso, de fecha 24 de Noviembre del corriente año, tomamos los siguientes:
Se ha fondeado una boya de forma esférica, pintada á fajas horizontales blancas y negras, con un mástil que termina en un canastillo. Desde la boya, se toman los siguientes arrumbamientos magnéticos: La punta Norte de la isla Locos al S. 44° 30' Oeste. La punta Quelen al N. 20° 30' Oeste.
El cono Sud del cerro de Santa Inés, al S. 51° 30' Este. A su contorno y á una distancia de 40 metros se sonda entre 19 y 31 metros, fondo de piedra, en marea baja. Se puede pasar sin peligro á tres cuartas de cable de la boya. Los buques á vapor que tomen el fondeadero pueden enfilar el cerro La Silla ó Santa Inés con la punta Norte de la isla Locos. En previsión de que dicho cerro esté cubierto de nubes, el arrumbamiento es 56° 30' Este.
Los buques á vela con vientos al 3° ó 4° cuadrante pueden tomar el mismo paso, siempre que el viento les permita orzar hasta S. E. 1/4 S., pasando como á medio cable de la isla Locos, la que es completamente limpia. La boya cilíndrica á que se refiere el aviso 54 ha sido levantada, colocándose la descrita en el presente.
Véase carta inglesa número 1307. —1300 de la nueva edición.

Núm 179—«Bahía San Blas.»
Se avisa á los navegantes que la boya número 3 del canal de entrada á la Bahía San Blas, se ha movido de la posición indicada en la carta.
Próximamente serán rectificadas las posiciones de las boyas y colocadas en su sitio las que hubieran garreado

Núm. 180 · República de Chile.—Posición del casco «Hermia» en el puerto Eden Angostura inglesa, Canales de Patagonia.
El comandante del buque hidrográfico inglés «Egeria» informa que el casco del vapor «Hermia», se encuentra sumergido en parte; con sus dos palos adrizados y la proa al Este, bajo los arrumbamientos siguientes: la punta Williams 0,9 cable al N. 21° O. y la punta Pearse al N. 83° O., ó sea próximamente por 49° 8' 10" S. y 74° 22' 40" O.
Este aviso corrige al publicado bajo el número 155 de este año, que fué tomado de los «Avissi ai Naviganti», año 1897.
Cartas inglesas 85 y 24. (Notice to mariners, número 478, Londres, 1897).
(Noticias hidrográficas chilenas, año 1897).

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1897.—*Esteban Fernández.*

v-23.

Estado mayor general del ejército

ORDEN GENERAL NÚM. 355

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1897.

Sin novedad.

Diciembre 20 de 1897.

S. p. m.—De servicio en el detall general del ejército, los capitanes don Benjamín Matoso y don Aroldo Malmestein.

Adolfo Sáez.

Aduana de la capital

ENTRADA DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 1897

Tipo oficial del oro, 277.50 %

Recaudado en curso legal, $ 114417.97—Su equivalente en oro, 41380 50—Recaudado en oro sellado, 40364.29—Total á oro, 81744 79—Recaudado en curso legal, 263.27.

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal, $ 1985599.52.—Su equivalente en oro, 717276 31—Recaudado en oro sellado, 575999 56—Total á oro, 1293275 90—Recaudado en curso legal, 21510 92.

Total en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 3129698.92—Su equivalente en oro, 1112334.23—Recaudado en oro sellado, 369632.54—Total á oro, 1481966 77. —Recaudado en curso legal, 13408 07.

Diferencia en favor del mes de Diciembre de 1897

Recaudado en curso legal, $ 8102.85.

Diferencia en favor del mes de Diciembre de 1896

Total á oro, $ 188690.87.

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal, $ 48392166.04—Su equivalente en oro, 16546857.23.—Recaudado en oro sellado, 9330142.45.—Total á oro, 25876999 68.— Recaudado en curso legal, 249329 27.

Total en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 54833259.20—Su equivalente en oro, 18518333.99.—Recaudado en oro sellado, 8780012.46.—Total á oro, 27298346.45—Recaudado en curso legal, 258185.49.

Diferencia á favor del año 1896

Recaudado en curso legal, $ 8856.22.
Total á oro, $ 1421346.77.

A. Pesce.
Jefe de la teneduría de libros.

ENTRADA DEL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 1897

Tipo oficial del oro, 276.50 %

Recaudado en curso legal, 254896.43.
En oro sellado, 36881.74.

Rómulo Fernández Vela.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Departamento de Ingenieros civiles de la Nación

LICITACIÓN

Construcción de una vereda de granito en el palacio del Gobierno nacional, frente al Paseo Colón. Por datos, ocúrrase á este Departamento (Casa de gobierno tercer piso). todos los días hábiles de 12 á 4 p. m., hasta el 23 del próximo Diciembre, día en que serán abiertas las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1897.—*El Inspector administrativo.*

v 23-D.

Comisión de las obras de salubridad

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta días para la ejecución de las obras de 3ª ampliación de las domiciliarias en el Hospicio de las Mercedes.

Por pliego de condiciones y demás datos ocurrir á la oficina de funcionamiento, Rivadavia 1255, los días hábiles de 1 á 4 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 8 de Enero de 1898 á las 2 p. m. en presencia de los interesados que concurran.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1897.—*Demetrio Sagastume,* secretario.

v.-8-E.

Departamento nacional de higiene

LICITACIÓN

Se llama á licitación, por el término de 30 días, para la proveeduría de forraje, con destino al Conservatorio de vacuna y Oficina sanitaria, de acuerdo con el pliego de condiciones, que está á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 3 p. m. Las propuestas se abrirán el día 24 de Diciembre á las 3 p. m.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1897.—*El Secretario.*

v-24-D.

LICITACIÓN

Se llama á licitación, por el término de 30 días, para la proveeduría de terneras y placas de vidrio con destino al Conservatorio de vacuna, de acuerdo con el pliego de condiciones, que está á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 3 p. m. Las propuestas se abrirán el día 24 de Diciembre á las 3 p. m.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1897. —*El Secretario.*

v-24-D.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 días, para el racionamiento de enfermos en el Hospital Flotante, de acuerdo con el pliego de condiciones, que está á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 3 p. m. Las propuestas se abrirán el día 24 de Diciembre á las 3 p. m.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1897.—*El Secretario.*

v-24-D.

LICITACIÓN

Se llama á licitación, por el término de 30 días, para la administración del restaurant de cuarentenarios de 1ª y 2ª del lazareto de Martín García. Los pliegos de condiciones están á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 3 p. m.

Las propuestas se abrirán el día 24 de Diciembre á las 3 p. m. en presencia de los interesados y del Escribano mayor de gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1897.—*El Secretario.*

v 24-D.

LICITACIÓN

Se llama á licitación, por el término de 30 días, para la proveeduría mensual de 35 á 40000 kilos de carbón de Cardiff, con destino al vapor «Jenner», «Perseverancia» y lazareto de Martín García, de acuerdo con el pliego de condiciones, que está á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 3 p. m. en la secretaría del Departamento. Las propuestas se abrirán el día 24 de Diciembre á las 3 p. m., en presencia de los interesados y del Escribano mayor de gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1897. —*El Secretario.*

v-24 D.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 días para el racionamiento del personal del lazareto de Martín García y tripulación del vaporcito «Jenner» y Hospital Flotante, de acuerdo con el pliego de condiciones que está en secretaría á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 3 p. m.

Las propuestas se abrirán el día 24 de Diciembre á las 3 p. m.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1897.—*El Secretario.*

v-24 D.

Comisión Consultiva de Ccorreos y Telégrafos

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión al Correo y Telégrafo de artículos pertenecientes á los ramos de: librería, ferretería, materiales de telégrafo, carpintería, droguería, imprenta, balancería, talabartería, cartonería. artículos de goma, pinturería, grabador, relojería, cartografía y papelería.

Las propuestas serán recibidas y abiertas el 19 de Enero de 1898 á las tres de la tarde en el local de esta Junta, Reconquista 181.

Por el pliego de condiciones, detalle, muestras y demás datos ocurrir á la Oficina «Muestrarios».

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1897.—*Belisario Roldán*, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretaio.

Departamento general de inmigración

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el día 28 de Diciembre á las 2 p. m., para la provisión de pan, carne, verdura, víveres secos, carbón Cardiff y de cocina, al Hotel de inmigrantes de la Capital y para el acarreo de equipajes de inmigrantes durante el próximo año 1898.

Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. en la secretaría del Departamento, Bolívar 753.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1897.—*El Secretario.*

Ministerio de Hacienda

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Ley de 3 de Noviembre de 1887.—Vencimiento de Febrero 28 de 1898

Se hace saber á los interesados que en el sorteo practicado por la Junta en el día de la fecha, han resultado amortizados los siguientes títulos:

Serie B, números 126, 403, 462, 562, 563, 808, 834, 835, 1281.

Serie C, números 13, 52, 153, 428.

Serie D, número 147, 205, 348.

El pago se efectuará conjuntamente con el servicio de renta desde el 1° al 10 de Marzo del año entrante.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1897.—*El Secretario.*

31

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública

Consejo Nacional de Educación

A LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 13. La matrícula escolar es obligatoria para todos los niños del municipio de la capital, colonias y territorios nacionales, y los padres, tutores ó encargados serán multados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44, inciso 8, de la ley de educación si no inscriben á los niños que tengan bajo su autoridad.

Art. 14. Con el objeto indicado, los consejos escolares tendrán dispuesto el local de sus sesiones diariamente, desde el 1° de Enero de cada año hasta el último día de Febrero, de 12 á 4 p. m., á fin de inscribir á todos los niños de 6 á 14 años que deban acudir á tomar matrícula, hayan ó no de concurrir á las escuelas públicas.

Con este objeto y para que nadie alegue ignorancia, deberá el Consejo Nacional de Educación publicar por dos meses, en dos diarios á lo menos, uno de la mañana y otro de la tarde, un aviso permanente que contenga lo dispuesto en éste y el presente artículo.

La matrícula puede obtenerse en las secretarías de los consejos escolares que á continuación se indica:

Distritos

- 1° Reconquista 461.
- 2° Cangallo 1136.
- 3° Venezuela 753.
- 4° Comercio 339.
- 5° Callao 450.
- 6° Talcahuano 678.
- 7° Europa 1144.
- 8° Montes de Oca 455.
- 9° 5 Esquinas.
- 10 Charcas 1678.
- 11 Lorea 461.
- 12 Entre Ríos 1317.
- 13 Industria 471.
- 14 Cuyo 2573.
- 15 Primera Junta (Flores) 7300.
- 16 Cuba (Belgrano) 2057.
- 17 Corrientes 4116.
- 18 Calle 12 esquina 8 (Catalinas).
- 19 Primera Junta 661.
- 20 Avellaneda 3987.
- 21 Santa Fe 3136.
- 22 Rivadavia 2616.

El Secretario.
V-28 F.

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de treinta días, para la ejecución de las reparaciones necesarias en 14 edificios escolares de la capital, de acuerdo con las especificaciones y pliego de condiciones formulado por el señor arquitecto inspector del Consejo, las cuales estarán á disposición de los interesados, en la secretaría del mismo todos los días hábiles de 12 á 5 p. m. El acto de la licitación tendrá lugar el día 4 de Enero del año próximo, á las 2 de la tarde, no tomándose en consideración sino las propuestas que estén en debida forma y acompañadas del certificado de depósito que marca la ley.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1897.—*El Secretario.*
v-4-E.

Dirección de ferrocarriles nacionales

LICITACIÓN

Prorrógase hasta el día 29 del corriente mes á las dos de la tarde, en vez del día 20 á la misma hora, como estaba dispuesto, la fecha en que deben ser abiertas las propuestas que se presenten á la licitación pública para la impresión del reglamento y formulario completo para la contabilidad de estaciones de los ferrocarriles Andino, Central Norte, Deán Funes á Chilecito y Chumbicha á Catamarca.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes de la misma licitación, estarán como siempre á la vista de los interesados en la Oficina de contabilidad de la Dirección de ferrocarriles nacionales, calle de San Martín número 550, todos los días hábiles, de 12 m. á 5 p. m.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1897.

Ferrocarril Central Norte

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de 30 días, á contar desde la fecha, para la provisión de artículos de uso y consumo, con destino á la explotación del ferrocarril Central Norte, durante el año 1898.

Las propuestas se recibirán el día 27 de Diciembre próximo á las 2 p. m., en la administración del referido ferrocarril en Tucumán.

Los pliegos de condiciones de esta licitación y demás antecedentes de la misma estarán á la vista de los interesados en la secretaría de la Dirección general de ferrocarriles nacionales, San Martín 550 y en la del ferrocarril Central Norte en Tucumán.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1897.
v-27-D.

LICITACIÓN

Llámase nuevamente á licitación pública por el término de treinta días, á contar desde la fecha, para la provisión de leña de este ferrocarril, durante el año 1898.

Las propuestas deberán presentarse en papel sellado nacional de cinco pesos por la primera foja y de uno por las subsiguientes, acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la administración por el 3 °|o del monto de la propuesta; las que serán recibidas hasta el 30 de Diciembre próximo, en la administración de este ferrocarril.

Los pliegos de condiciones de esta licitación estarán á la vista de los interesados en esta administración y en todas las estaciones de la línea.

Las propuestas deberán dirigirse cerradas al administrador y con el rubro «Propuesta de leña», las que serán abiertas el día indicado á las 4 p. m.

Tucumán, Noviembre 30 de 1897.—*La Administración.*
v-30-D.

Ferrocarril Nacional Andino

LICITACION

Se llama á licitación por el término de treinta días á contar desde la fecha, para la provisión de leña y varios artículos con destino á la explotación del ferrocarril Andino durante el año 1898.

Por el pliego de condiciones y demás datos ocurrir á la secretaría de la administración en Río Cuarto, donde se recibirán las propuestas hasta el 12 de Enero de 1898 á las 2 p. m., día y hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran.

Río Cuarto, 12 de Diciembre de 1897.—*La Administración.*
v-12-E.

Comisión de cárceles y casas de corrección de la capital

LICITACIÓN

Se llama á licitación pública por el término de treinta días, á contar desde la fecha de la presente publicación, á los que deseen licitar la provisión de la Penitenciaría y Casas de corrección de mujeres y de menores varones, durante el año próximo de 1898. Las planillas de artículos están numeradas del 1 al 9, y comprenden los siguientes ramos: Número 1, carne; núm. 2, papas; núm. 3, pescado; núm. 4, harina; núm. 5, comestibles; núm. 6, combustibles; núm. 7, tienda y ropería; núm. 8, papelería é imprenta; núm. 9, diversos artículos. Las planillas, así como las condiciones y formalidades con que se llevará á efecto la licitación, les serán suministradas á los que lo soliciten en la calle Suipacha número 232, primer piso, todos los días de 12 a. m. á 4 p. m.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1897.—*Luis M. Palma,* secretario.
v-21-D.

Ministerio de Guerra y Marina

Intendencia de la Armada

AVISO

Llámase á propuestas para efectuar el servicio de carga y descarga de carbón en el primer semestre del año 1898.

Las propuestas se recibirán desde la fecha hasta las 5 p. m. del lunes 27 del corriente mes, por la mesa de entradas de esta Intendencia, donde por más datos podrán ocurrir los interesados.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1897.—*Félix A. Carrié,* secretario.

Prefectura general de puertos

AVISO

Por el presente se cita, llama y em-

plaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una buzeta que ha sido encontrada en jurisdicción de la Subprefectura de Villa Constitución y que se encuentra depositada en dicha repartición, previniéndose que si vencido dicho plazo no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes: Eslora 5 metros 35 centímetros, manga 1 metro 71 centímetros, puntal, 0 metros 78 centímetros y quilla 3 metros 34 centímetros.

Dicha embarcación está forrada de madera dura y en un completo estado de deterioro.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1897.—*Enrique Victorica* (*hijo*), oficial mayor.

v-7-E.

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una jangada compuesta de 1800 á 2000 palos de sauce, que ha sido encontrada abandonada en el paraje denominado «Nueve Vueltas», y que se encuentra depositada en la subprefectura de Campana; previniéndose, que si vencido dicho plazo no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1897.—*Luis García.*

v-27-D.

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada por el encargado del resguardo de Martín García, y que se encuentra depositada en dicha repartición, previniéndose que si vencido dicho plazo no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes: Eslora, 6 metros; manga, 1 metro 30 centímetros; puntal, 0 metros 50 centímetros; castillete, 1 metro; bancada, un metro; y curvas 8 metros.

Dicha canoa está pintada de verde y negro, sus curvas son de algarrobo, el forro de pino blanco siendo su estado general malo. Tenía á bordo los siguientes objetos: dos pantalones, dos camisas un chaleco, una faja, un machete y un cuchillo.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1897.—*Enrique Victorica* (*hijo*), oficial mayor.

v-7-E.

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa que se encuentra depositada en la Subprefectura del puerto de Campana, previniéndose que si vencido dicho plazo no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes: Eslora 7 metros 57 centímetros, manga 1 metro 30 centímetros, puntal 0 metros 43 centímetros, color negro y en estado regular.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1897.—*Enrique Victorica* (*hijo*), oficial mayor

v-7-E.

Fiscalía de Marina

EDICTO

Por el presente se llama, cita y emplaza por el término de tres día á los cabos de mar de la Armada Nacional, Agustín Mejeras y Esteban Silva, para que comparezcan ante el señor Comisario Instructor que suscribe, en el local de la fiscalía permanente, calle Paseo de Julio número 454, á las 2 p. m., á objeto de que presten declaración en la causa que se instruye á los señores tenientes de navío Rivero y de fragata Cabral.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1897.—*Leopoldo Funes*, capitán de fragata.

V-9-E.